

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de
quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión
00121/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de
la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, se procede a dictar la presente
Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED]
presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante
el **Ayuntamiento de Tianguistenco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la
información pública, registrada bajo el número de expediente
00003/TIANGUIS/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del
SAIMEX, lo siguiente:

*"cuál es el grado máximo de estudios del presidente municipal, síndico y regidores, así como
los encargados de cada una de las áreas" (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX,
se advierte que, en fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió
respuesta al particular en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

"En respuesta a su solicitud, me permito informarle que de conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial, dando cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud." (Sic)

Anexando para tal efecto el archivo electrónico *RESPUESTA.pdf*, cuyo contenido es del conocimiento de las partes por lo que resulta innecesaria su inserción, máxime que será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

TERCERO. Con fecha dos de febrero del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"la negativa por parte del Municipio de Tianguistenco en cuanto a la solicitud de información y sumando q el oficio no aparece rubrica de quien la expide"* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tlanguistenco

“El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla y entendible para los particulares, la información siguiente: El artículo 12 fracción II del mismo ordenamiento versa lo siguiente: Directorio de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.” (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00121/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día dos de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del

trmino de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido al inicio del presente ocreso, el ahora recurrente requirió del Ayuntamiento de Tianguistenco el grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Síndico y Regidores; así como, de los encargados de cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que, de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada se consideraba información confidencial.

Inconforme con dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual se duele respecto de la negativa en la entrega de la información solicitada y plasma lo relativo al directorio de servidores públicos estipulado en el

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, no debe perderse de vista que el particular al interponer el medio de defensa, plasmó lo dispuesto por el artículo 12, fracción II de la Ley Sustantiva, relativo a la información pública de oficio consistente en el directorio de mandos medios y superiores. Sin embargo, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes.

Esto es así, pues al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de origen, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; pues de manera clara la particular solicitó el grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Síndico y Regidores; así como, de los encargados de cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del

conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas¹.

Precisado lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que ésta tiene el carácter de confidencial asevera su existencia.

Dicho lo anterior, es clara la omisión de un Acuerdo de Clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley Sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial.

Por ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

(Énfasis añadido.)

Por tanto, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales?

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información ejercitado por el particular se avocó al estudio de la solicitud de origen, a

² Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Por ello, es de recordar que el particular solicitó del Sujeto Obligado el grado máximo de estudios del Presidente municipal, Síndicos y Regidores y de los titulares de las áreas del Ayuntamiento.

Así las cosas, se precisa que por razón de técnica el presente estudio abarcara, en un primer término, el estudio de los funcionarios del Ayuntamiento que son de elección popular y, posteriormente, aquellos servidores públicos que integran las diversas áreas del Ayuntamiento.

En este sentido, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, tal es el caso del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Asimismo, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados con antelación, no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tales es el caso de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, deban cumplir con el requisito de contar con determinado grado de estudios, por lo que no existe fuente obligacional respecto del documento donde conste el grado máximo de estudios de éstos.

Pese a lo anterior, resulta oportuno mencionar que en su respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la información peticionada tenía el carácter de confidencial, por lo que, se infiere que el Sujeto Obligado, si bien no tiene la obligación de contar con la información, efectivamente cuenta con ésta; pues, de otra manera, no podría clasificarla como confidencial.

Derivado de lo anterior, en aquellos casos en que se solicita información de la cual el Sujeto Obligado no cuente con fuente obligacional que lo constriña a generarla, administrarla o poseerla en sus archivos; empero, aun así cuente con ella; entonces, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe entregarse la información al solicitante, salvo los casos de excepción por clasificación que la propia legislación establece.

Ahora bien, por cuanto hace a los titulares de las áreas que integran el Ayuntamiento, resulta pertinente mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

De ahí, que el artículo 32 de la legislación orgánica en cita establezca que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento **cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para ser Tesorero Municipal se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

De igual manera, el artículo 96 Ter de la Legislación en cita establece que para ser Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, se requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Asimismo, los Directores de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, deben de contar con título profesional en el área económico-administrativa y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deben acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inician funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Finalmente, el artículo 113 de la multicitada legislación establece que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Así las cosas, es claro que existen áreas del Ayuntamiento que por disposición legal requieren que sus titulares cuenten con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y contar con título profesional; tal es el caso del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Contralor Municipal; por lo que, es claro para este Órgano Revisor que el Sujeto Obligado debe

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

de contar con documentación que satisfaga la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace a dichos servidores públicos.

Por su parte, los demás encargados de las áreas del Ayuntamiento, al ser parte de la estructura encargada de auxiliar al Presidente Municipal en el despacho de los asuntos, y por la naturaleza de sus atribuciones la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece requisitos que deben cumplirse y exigirse, esto es, contar con preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año.

Una vez apuntado lo anterior, y en atención a que el Sujeto Obligado aseveró que la información peticionada se encontraba clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto advirtió lo siguiente:

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; que ésta no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 120, fracción II de la legislación en cita establece que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo una excepción a la regla cuando la información por ley tenga el carácter de pública.

Dicho lo anterior, el artículo 70, fracción XVII de la legislación general establece que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público, de manera actualizada, en medio electrónico, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado; así como, en su caso las sanciones administrativas de que haya sido objeto. Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita que dice:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto..."

(Énfasis añadido.)

Consecuentemente, este Instituto infiere que el grado máximo de estudios de los funcionarios públicos de elección popular del Sujeto Obligado pueden ser ubicados en la información curricular de éstos, la cual, como ha quedado, tiene naturaleza pública por disposición legal; por lo que, contrario a lo aseverado por el Ayuntamiento de Tianguistenco, no puede ser negado el acceso a ésta aun cuando se trate de información confidencial.

Ahora bien, este Organismo Constitucionalmente Autónomo advirtió que la solicitud de origen, en lo que respecta a los servidores públicos que titulan las áreas del

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

Ayuntamiento, puede ser satisfecha mediante la remisión de la información curricular, el currículo, o bien, las solicitudes de empleo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Empero, de igual manera se advirtió que no existe ordenamiento jurídico alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos los currículos aducidos; empero, dada la usanza del documento en cuestión, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con éstos y de ser así, es susceptible su entrega en versión pública, por ser información que administra y posee en sus archivos.

Por otra parte, se advirtió que para el desempeño de cualquier empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente...

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la *“solicitud de empleo”*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículos solicitados, también lo es que sí debe contar con las solicitudes de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie el último grado de estudios de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace a la información curricular, los currículos, o bien, al documento donde consten los grados máximos de estudios de los funcionarios y servidores públicos, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee; por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad

con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 32, 4, 11 Y 41, FRACCIÓN V, XV, Y XVI.
32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados..."

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

Sin ser óbice a lo anterior, no se omite señalar que pueden existir diversos documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado puede tener por satisfecha la solicitud de origen, tal es el caso, de manera enunciativa más no limitativa, de títulos o cédulas profesionales, constancias de estudios, o bien cualquier documento análogo.

CUARTO. Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto el documento en que conste el grado máximo de estudios que se entregue deberá ser en versión pública, ya sea para los que existe la obligación expresa por norma de contar con ellos y para los que, en su caso, obren en sus archivos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública...

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tlanguistenco

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; y por lo expuesto y fundado resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tianguistenco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00003/TIANGUIS/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la documentación, en versión pública cuando así proceda, siguiente:

- El documento donde se advierta el grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de ser el caso, la información curricular o cualquier documento análogo;
- De los documentos donde conste el grado máximo de estudios del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Contralor Municipal y
- El documento donde se advierta el grado máximo de estudios de los encargados de las demás áreas que integran al Ayuntamiento, de ser el caso, la información curricular o cualquier documento análogo.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

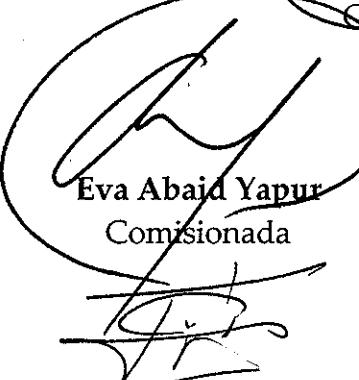
CUARTO. Hágase del conocimiento del [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley

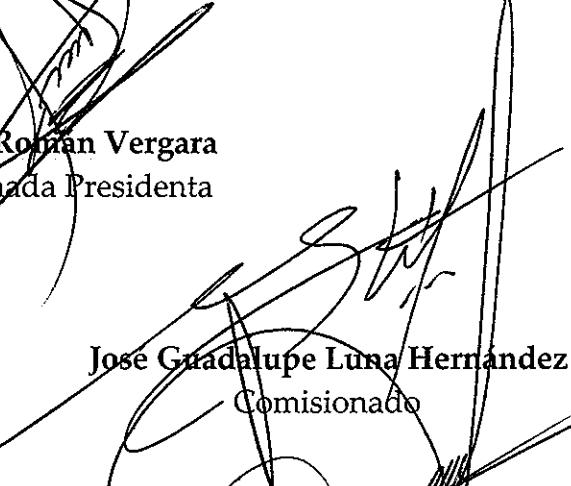
Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
Tianguistenco

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

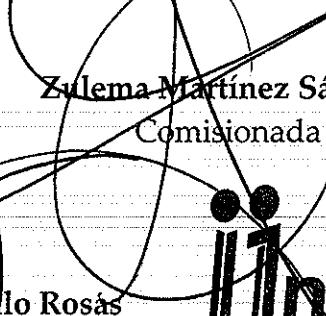
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO


BCM/CBO